



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/30/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 CONSEJO GENERAL DEL  
 INSTITUTO ESTATAL  
 ELECTORAL Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
 JOVANI JAVIER HERRERA  
 CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el representante propietario de *Morena* ante el consejo distrital local electoral 25 con sede San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante el cual controvierte el registro de diversas personas a las candidaturas propietarias a quinta, séptima y novena; y suplente novena, para el municipio de San Pedro Pochutla, todas postuladas por el *MC*; a través del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. SOBRESEIMIENTO .....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	8
5. ESTUDIO DE FONDO .....	10
5.1. Contexto de la controversia .....	10
5.2. Planteamientos ante este Tribunal. ....	12
5.4. Cuestión a resolver .....	15
5.5. Metodología de estudio .....	15
5.6. Decisión .....	15
5.7. Justificación de la decisión .....	16

<sup>1</sup> Secretariado; Einar Enríquez López

5.7.1. Marco normativo ..... 16

5.7.2. Es ineficaz los agravios relacionados a la inelegibilidad de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada a la candidatura novena concejal de San Pedro Pochutla, registrada por *MC* ..... 26

5.7.3. Se considera ineficaces los agravios consistentes que las candidaturas impugnadas no cumplen con la adscripción calificada que garantice una representatividad indígena; ya que, las constancias remitidas por *MC*, fueron conforme a los requisitos que indican en los *Lineamientos* para comprobar la autoadscripción de las y el candidato. .... 30

6. RESUELVE..... 36

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.
<b>Lineamientos en materia de reelección</b>	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano



<b>Morena</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>2</sup>.** Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	<b>Plazo para la presentación de solicitudes</b> de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>concejalcías</b> a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	<b>20 de marzo</b>	<b>25 de abril</b>

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

**1.3. Presentación de registros.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el *Consejo General*, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**1.4. Acuerdo impugnado.** Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario.

**1.5. Presentación del Recurso de Apelación.** En contra de este último acuerdo, el tres de mayo, *Morena* presentó ante el *Instituto Electoral Local* el presente recurso de apelación.

**1.6. Trámite de la autoridad responsable.** El ocho de mayo, la secretaria ejecutiva remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

**1.7. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/30/2024**, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la *Ley de Medios Local*.

**1.8. Radicación y requerimiento.** En acuerdo de diez de mayo, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, asimismo,



requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**1.9. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de sentencia.** Mediante proveído de quince de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento que antecede, admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también, ordenó que se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

**1.10. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual controvierte el registro de diversas personas a las candidaturas propietarias a quinta, séptima y novena; y suplente novena, para el municipio de San Pedro Pochutla, todas postuladas por el *MC*; a través del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5, numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

### 3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17, de la *Ley de Medios Local*, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada

Al respecto, este Tribunal estima que el estudio del agravio consistente en la inelegibilidad de Ricardo Cesar Cruz Garrido, postulado como candidato séptimo concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en virtud por la duplicidad de registro en su postulación por las instituciones políticas *MC* y el *PVEM*; debe **sobreseerse** en términos del **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*, en virtud que el mismo ha quedado sin materia, dado que existe un **cambio de situación jurídica**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:



- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>3</sup>.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, esto, en atención que el partido recurrente en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoque el registro del ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, lo anterior, ya que, a su decir, un ciudadano no puede ser postulado en dos partidos políticos distintos ni contender a dos cargos diferentes de elección popular, por lo tanto, debió de haberse negado su registro en su postulación por el *MC* y el *PVEM*.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se constata que, el *Instituto Electoral Local -previo requerimiento formulado-*, mediante oficio IEEPCO/SE/1924/2024, remitió el acta circunstanciada que se le levanta con motivo a la ratificación de denuncia del ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, respecto de su postulación a la candidatura a la séptima concejalía suplente al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el *PVEM*, misma que fue levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla.

Documento anterior que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, con la documentación remitida por la Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO*, se constata que el ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a la cual fue registrada por el *PVEM*.

De ahí que se advierte que la omisión alegada por *Morena*, **ha dejado de existir**, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que, el agravio que reclama el partido recurrente no puede ser estudiado de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, **ha ratificado su renuncia ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla**, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo** y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD



Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La queja fue presentada por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del partido recurrente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

**b) Oportunidad.** El partido actor reclama, en esencia, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, el pasado veintinueve de abril, en ese sentido, el partido actor manifiesta que tuvo conocimiento el **mismo día de la aprobación del acuerdo impugnado**, -y el recurrente presentó su demanda ante la responsable el día tres de mayo- de ahí que se considera oportuna su presentación.

Por tanto, la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurrente comparece como representante propietario de Morena ante el consejo distrital local electoral 25 con sede San Pedro Pochutla; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido recurrente señala que la decisión adoptada por el *Consejo General* del IEEPCO, en específico la validación de las candidaturas de la quinta y novena concejalía propietaria, y

novena suplente, para el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por *MC*, vulnera el principio de legalidad.

En este sentido, se estima que esa representación sí tiene legitimación y personería para impugnar el acto impugnado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Contexto de la controversia**

El veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ***IEEPCO-CG-79/2024***, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca.

El *Consejo General* al emitir el ***IEEPCO-CG-79-2024***, refiere que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186, de la *Ley de Instituciones*, la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación que anexan a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.



Sigue diciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley Electoral Local, así como con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

**a.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral; **b.** Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; **c.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d.** Ocupación; **e.** Clave de la credencial para votar; **f.** Cargo para el que se les postule; y **g.** Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.** Copia del acta de nacimiento;
- III.** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.** En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan

por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Sin embargo, el partido recurrente promovió el presente recurso con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones;

## **5.2. Planteamientos ante este Tribunal.**

### **➤ Manifestaciones de *Morena***

El partido recurrente manifiesta que, le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General* por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario, específicamente la validación de los registros de la quinta candidatura concejal propietaria *Benjamín Alberto Hernández Enríquez* con la acción afirmativa indígena, novena candidatura concejal propietaria *Mayra Patricia Gaspar Aguilar* con la acción afirmativa indígena y candidatura novena concejal suplente *Aline Gisela Cruz Jijón* con la acción afirmativa indígena; al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postuladas por el *MC*

A decir de *Morena*, le causa agravio que la autoridad responsable no haya revisado de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad de cada uno de las personas antes mencionadas que fueron aprobados por ellos mismos.

Por otro lado, en relación a la candidatura novena propietaria *Mayra Patricia Gaspar Aguilar*, no debió de haber aprobado la referida candidatura, ya que, *Morena* señala que la mencionada ciudadana, actualmente es concejal propietaria del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por representación



proporcional con la regiduría de la mujer, y hasta el momento, no ha presentado documento idóneo que acredite que fue autorizada su licencia, para separarse del cargo como concejal para poder ser candidata en el presente proceso electoral.

Así también, refiere que, Mayra Patricia Gaspar Aguilar fue candidata concejal propietaria en la séptima posición en la planilla de concejales para la elección del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en las elecciones del proceso electoral 2020-2021, postulada por *Morena*, en ese tenor, el partido recurrente refiere que está en la figura de relección al mismo cargo, sin embargo, dicha ciudadana no presentó ante la autoridad responsable la renuncia a la pertenencia a *Morena*, conforme lo establece la Ley debió de ser a la mitad de su mandato, por lo que está violentando lo establecido en la ley y en los Lineamientos del *IEEPCO*, para una elección consecutiva, ya que está siendo postulada por un partido distinto al que la postuló en la pasada elección.

Ahora bien, por cuanto hace a las candidaturas con la acción afirmativa indígena de las personas postulados por MC, quinto propietario Benjamín Alberto Hernández Enríquez, novena propietaria Mayra Patricia Gaspar Aguilar y novena suplente Aline Gisela Cruz Jijón; *Morena* señala que, no cumplen con la adscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias que presentaron no son suficientes para comprobarlo y están emitidos por autoridades distintas a las que, conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, por los documentos que se les expidió dichas autoridades, no son las que cuentan con la legitimación para emitir ese tipo de constancias.

Pues, desde la perspectiva del partido recurrente, se incumple con el criterio décimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023, en el que remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada.

### 5.3. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

Derivado de las pretensiones planteadas por *Morena*, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso:

**Violación al principio de exhaustividad**, derivado que, el *Consejo General* no fue exhaustivo en analizar los requisitos de las personas postuladas por el *MC*, consistentes en:

- a) La inelegibilidad de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada como candidata novena concejal, bajo la figura de reelección, en virtud de que, no renunció ni perdió su militancia antes de la mitad de su mandato con *Morena*.
- b) La inelegibilidad de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada como candidata novena concejal, bajo la figura de reelección, en virtud de que, no ha presentado su licencia que acreditara haberse separado de su cargo como regidora.
- c) La inelegibilidad de Benjamín Alberto Hernández

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Enríquez, Mayra Patricia Gaspar Aguilar y Aline Gisela Cruz Jijón, postuladas a las candidaturas quinta y novena propietario, y novena suplente, bajo la figura de acción afirmativa indígena, en virtud que, no cumplen con la adscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente.

#### **5.4. Cuestión a resolver**

Conforme a los motivos de disenso, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar los registros de las personas impugnadas.

#### **5.5. Metodología de estudio**

En primer lugar, este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta, los agravios relacionados al registro de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, bajo la temática de separación o renuncia de la militancia de *Morena* y separación de su cargo como regidora, posteriormente, se estudiarán de manera separa los restantes puntos de agravios.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

#### **5.6. Decisión**

Se **confirma** el acuerdo impugnado, ya que, de las candidaturas impugnadas, en primer momento, el partido recurrente no remite prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la candidata Mayra Patricia Gaspar Aguilar pertenece a la

---

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

institución política *Morena* y que, actualmente no ha perdido su militancia con dicho partido; asimismo la candidata impugnada, no tenía por qué justificar la separación del cargo ya que fue postulada a través de la reelección.

Por otro lado, los planteamientos del partido recurrente son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena, de las candidaturas reclamadas, además, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable sí analizó todas las constancias presentadas y los resultados obtenidos de las diligencias de verificación que realizó para tener acreditada la autoadscripción calificada.

## **5.7. Justificación de la decisión**

### **5.7.1. Marco normativo**

- **Exhaustividad**

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.



Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99<sup>7</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, en la *Constitución Local*, en el apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ahora bien, en el artículo 21, de la *Ley de Instituciones*, establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO* deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; **realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar**, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la *Ley de Instituciones*, establece entre otras cosas, los requisitos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

- **Del derecho a ser votado de la ciudadanía y la modalidad de reelección.**

El derecho a ser votada de la ciudadanía, no es un derecho absoluto. Este derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección o elección consecutiva, supone, salvo precisión en contrario, una condición implícita que, se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona concejal, deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa



asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.<sup>8</sup>

La **naturaleza jurídica de la reelección**, es constituir una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el período de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos para definir sus candidaturas, el que se relaciona con el ***principio de autoorganización***.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de la *Constitución Federal*, que dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía; *“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**”*

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que, los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación, **no debe ser restrictiva**, pero ello no implica que, sean absolutos o

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-427/2023

ilimitados<sup>9</sup>, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo violar el núcleo esencial del derecho<sup>10</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la Ley, establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **requisitos de elegibilidad** en sentido amplio.

Los **requisitos de elegibilidad**, constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —concejalías— que, una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de **carácter positivo**, como: residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.<sup>11</sup>

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de **carácter negativo**, como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la *Constitucional Local*.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”. Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=>

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-498/2021. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-498-2021>

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0427/2023.



Ahora bien, no deben homologarse de manera automática los requisitos de elegibilidad, con las exigencias implícitas o explícitas que, válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas se encuentran previstas en el artículo 29, de la *Constitución Local*, la que establece que, **las y los Presidentes Municipales**, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional**, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.

De esta forma, las condiciones que expresamente establece la *Constitución Local*, establecidas para la reelección a concejalías, es que, las postulaciones: **a)** sean realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b) por cualquier partido, cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;** **c)** por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Asimismo, la *Sala Superior* ha precisado que, **la reelección** no es un derecho político en sí mismo, **es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía** y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se colmen las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad, debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Lo anterior se desprende

de lo contenido en la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

A su vez en los *Lineamientos en materia de reelección*, en el artículo 8, establece que las personas integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la *Constitución Local*.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo 8, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

Así también, en el ordinal 11, numeral 1, de dichos Lineamientos señala que, las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse **no están obligadas a separarse de sus cargos**.

- **Acciones afirmativas indígenas**

En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,



establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración; incluso señala que los Estados **respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva**, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

Por su parte, el artículo 15 bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

El artículo 15 *Octavus*, de la referida ley, establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Sobre estas bases y contextos normativos, la *Sala Superior* ha razonado que las autoridades administrativas electorales

cuentan con la facultad reglamentaria para emitir acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

Como criterios integradores, la *Sala Superior* emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.<sup>12</sup>; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.<sup>13</sup> y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.**<sup>14</sup>

En el presente caso y en atención a los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*<sup>15</sup>, se tiene lo siguiente:

En el artículo 11, respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las candidaturas de personas **indígenas** o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

#### **A. Acción afirmativa indígena.**

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>15</sup> Visible en el siguiente enlace

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf)



I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas. II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Asu vez, en el numeral 2, de mencionado artículo, establece que, Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción **calificada indígena** o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

#### **A. Acción afirmativa indígena.**

##### **1. Documentos de identidad.**

- a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

##### **2. Documentales comunitarias.**

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria;
- b) Acta de Asamblea de Comuneros;
- c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;

d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;

e) Acta de sesión de **autoridades indígenas**, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatemádonos, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

### 3. Documentales regionales.

a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

### 4. Documentos y constancias.

a) Constancia de Origen y Vecindad.

b) Constancia de arraigo.

c) Constancia de residencia

Así, en el análisis de los agravios que formula el partido recurrente, este Tribunal considerará la perspectiva intercultural, la importancia de las acciones afirmativas, y el deber de cumplir las cargas probatorias que les corresponden a las personas indígenas en un proceso jurisdiccional, para que acrediten sus afirmaciones<sup>16</sup>.

### 5.7.2. Es ineficaz los agravios relacionados a la inelegibilidad de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada a la candidatura novena concejal de San Pedro Pochutla, registrada por *MC*.

En primer momento, lo **ineficaz** del agravio es que, el partido recurrente no remite prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la candidata pertenece a la institución política *Morena* y que, actualmente no ha perdido su militancia con dicho partido.

Se dice lo anterior, ya que *Morena* manifiesta que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente los antecedentes y documentos de la candidata novena concejal propietaria que

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**; jurisprudencia 27/2016, **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. jurisprudencia 18/2015: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.



postula *MC*, pues no se percató que dicha candidatura no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior.

Aunado a ello, el partido recurrente refiere fundar y motivar su pretensión con la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de mayoría relativa del proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues a su decir, con dicha constancia se constata que la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, pertenece como concejal de *Morena*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por *Morena* que a la estima de este Tribunal resulta insuficiente la documental sobre la que sustenta su pretensión; ya que está únicamente acredita que en esa fecha la candidatura fue electa como concejal de mayoría relativa al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por *Morena*, sin que ello actualmente o demuestre que sigue afiliada a dicha institución política.

Ahora bien, a consideración del partido recurrente, este Tribunal debe invalidar el registro otorgado a favor de la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, por no haber renunciado antes de la mitad del periodo su militancia requisito que se contiene en los *Lineamientos en materia de reelección*, pero una vez más, el partido actor no remite documental alguna que acredite que la referida ciudadana siga siendo militante del partido *Morena*.

Además, tal documentación no es la idónea para que *Morena* compruebe su dicho, que permita a este órgano jurisdiccional discernir que efectivamente la multicitada ciudadana pertenece aun afiliada a *Morena*, además que, el propio partido recurrente le correspondía la carga probatoria al afirmar que la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar se encuentra afiliada o militando en su misma institución política, en el entendido que, de conformidad con el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios Local, quien afirma está obligado a probar, que en el presente acaso no aconteció.

Pues, conforme a la tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y otros de carácter negativo, los primeros deben ser acreditados por los propios candidatos o partidos políticos que los postule, en cambio, los segundos corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el que deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, que con la documental remitida por el partido recurrente que pretende hacer valer su pretensión, **no resulta idónea**; además, como ya se señaló, con dicha constancia se estaría acreditando que en esa fecha fue propuesta para integrar la planilla postulada por *Morena*, sin que ello actualmente o demuestre que sigue afiliada a dicho partido político.

Derivado de ello, al afirmar la promovente que la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, no cumplió con la temporalidad para renunciar a la militancia del partido político que la postuló en el proceso electoral de 2021, la carga probatoria corresponde a la actora, es decir, debió haber remitido constancias con las que acreditara su dicho.

Luego, como ya se hizo mención, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se cuenta con alguna documental con la que se acredite el dicho de la actora, por lo que el agravio planteado **deviene ineficaz**.

Ahora bien, al agravio formulada por *Morena* en el sentido de que la candidata impugnada no ha presentado su licencia que acreditara haberse separado de su cargo como regidora.

A juicio de este tribunal el agravio hecho valer por el partido recurrente **es ineficaz**.



Lo anterior, como se precisa en el marco normativo, tratándose de elección por la vía de la reelección no se aplica las reglas que refiere el precepto de la constitución local, pues no se debe de perder de vista que en la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Ahora bien, el derecho reconocido de manera constitucional y legal, le otorga al legislador ordinario la facultad de regular las reglas a seguir tratándose en casos de reelección de integrantes al Ayuntamiento; así el artículo 21, fracción II, de la *Ley de Instituciones*, establece la salvedad para que quienes pretendan participar en una elección vía reelección no se separen del cargo que son los diputados, síndicos y regidores.

De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a reelegirse.

Por tanto, la porción normativa establecida en el artículo 11, apartado 1, de *los Lineamientos en materia de reelección* son válidos y vigente para todos los que participan en el proceso electoral local, es decir, que las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse **no están obligadas a separarse de sus cargos.**

De ahí que, al haberse establecido como un derecho a favor de quien pretende ejercer el derecho a contender como candidata la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, a la séptima concejalía a través de la reelección, **no tenía por qué la candidata impugnada justificar la separación del cargo en el plazo que refiere el partido recurrente;** es decir, separarse del cargo como regidora del ayuntamiento de San Pedro Pochutla; de ahí **lo ineficaz del agravio.**

**5.7.3. Se considera ineficaces los agravios consistentes que las candidaturas impugnadas no cumplen con la adscripción calificada que garantice una representatividad indígena; ya que, las constancias remitidas por MC, fueron conforme a los requisitos que indican en los *Lineamientos para comprobar la autoadscripción de las y el candidato*.**

Se dice lo anterior, pues, de los documentos aportados para el registro de las candidaturas, la responsable analizó toda la documentación, además, la responsable realizó diligencias de verificación para corroborar el vínculo con las comunidades indígenas de las personas que se adscribían con la acción afirmativa mencionada.

De esta manera, el *Consejo General* corroboró la veracidad del contenido de las constancias presentadas por el MC, al solicitar el registro de las candidaturas cuestionadas.

Además, si bien, la responsable en el acuerdo que se cuestiona no expresa los medios que tomó en consideración para otorgarle el registro a las candidaturas impugnadas, lo cierto es que, ello no quiere decir, que estos no fueron revisados, pues conforme al modelo de regularización del procedimiento de Registro de candidatos la Dirección Ejecutiva de prerrogativas, partidos políticos y candidatos independientes **realiza un dictamen de la idoneidad de los perfiles de los candidatos**.

Ahora, pues de la documentación remitidas por la institución política MC, para el registro de las candidaturas consistieron en:

I. Acta de nacimiento

➤ Demostró ser originario de San Pedro Pochutla

II. Carta de autoadscripción indígena

III. Constancia de pertenecía indígena signada por el presidente del comisariado comunal de San Pedro Pochutla, las cuales se desprende que:

➤ Realización de tequios.



- Participación de actividades comunitarias.
- aportación para la realización de festividades.

Ahora bien, como en el caso se está analizando derechos políticos electorales de personas, se debe de tutelar sus derechos, en el caso los documentos fueron expedidos por autoridad reconocida en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, como es la autoridad de Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario de San Pedro Pochutla, de conformidad con lo que establece el artículo 9, apartado 3, inciso b, del citado ordenamiento.

Por tanto, se coincide con el *Consejo General* pues de los documentos presentados por *MC*, es posible advertir la acreditación de más de dos elementos solicitados en los Lineamientos para la autoadscripción calificada.

Ahora, como se refirió anteriormente, se debe a que la *Sala Superior* ha razonado que **las autoridades administrativas electorales** cuentan con la **facultad reglamentaria para emitir acciones afirmativas** en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de **diseñar diversos tipos de acciones afirmativas**, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Con base en ello, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39-2024, el *Consejo General del IEEPCO*, reformó los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, mismos que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el registro de sus candidaturas ante dicha autoridad, los cuales, en su artículo 1, establecen lo siguiente:

(...)

“Artículo 1.

1. *Los presentes Lineamientos son de orden público, **obligatorios** para el Instituto, así como para los **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas.*

2. *Sus disposiciones son aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, y tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan obtener su registro como candidatas a dichos cargos de elección popular, a través de la figura de reelección o elección consecutiva.”*

(...)

En virtud de ello, es claro que los partidos políticos deben ajustarse a las reglas establecidas por el Instituto Local, pues las mismas fueron diseñadas para el ámbito local en el cual se desarrollan.

Ahora bien, se estima que lo afirmado por *Morena* no se actualiza dado que los artículos en los que la autoridad responsable sustenta su acuerdo son aquellos referentes al registro de candidatos, pues debe tenerse presente que en el citado acuerdo se registraron todas las candidaturas a la elección de concejalías por diferentes acciones afirmativas, supuesto de reelección y elección consecutiva, paridad de género.

Por tanto, el partido recurrente no refiere que preceptos normativos que contiene el acuerdo impugnado no es aplicable al caso concreto; y respecto de los argumentos que la responsable estimó tampoco expone porque estos no van en armonía a los preceptos aplicados, puesto que de manera genérica expresa que la autoridad en el acuerdo solo se limitó establecer que fue omiso en realizar un análisis exhaustivo a las documentales remitidas por *MC*.

Así, cabe señalar que, quien pretende contrarrestar la acreditación impugnada, debe probar plenamente que no se



trata de una persona indígena como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, **todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural**, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos<sup>17</sup>.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para **lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes**.

En el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>18</sup>.

Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la

---

<sup>17</sup> La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario, no obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona *-Morena-* la autoadscripción de Benjamín Alberto Hernández Enríquez, Mayra Patricia Gaspar Aguilar y Aliene Gisela Cruz Jijón, **tuvo la carga de destruir dicha presunción**, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que las candidaturas no son indígenas – *reversión de la carga de la prueba*–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Aunado que, el partido recurrente omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que

---

<sup>19</sup> Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



tampoco demuestra que los documentos valorados por el *Consejo General* para tener por acreditada la calidad de indígena; carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una indebida valoración sin mencionar qué, de todo el estudio a los documentos fue lo indebido.

Es decir, más allá de su mera afirmación, *Morena* omite presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad comunitaria.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por el partido recurrente, son insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y las actuaciones de la responsable, para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas impugnadas.

Abundado en lo anterior, más allá de que *Morena* no logra desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena, existe suplencia total de la queja<sup>20</sup> y como resultado de un análisis del caso, se advierte que la actuación del *Consejo General* se ajustó a Derecho en la verificación de la autoadscripción calificada.

De ahí que, correspondía en todo caso al partido recurrente desvirtuar las constancias remitidas por la responsable que tomó en consideración, pues esta impugnando un requisito negativo de las candidaturas postuladas por *MC*.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**<sup>21</sup>, puesto que, si en estima que el partido

---

<sup>20</sup> Ver Jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

recurrente, las candidatas no cumplían con los requisitos para comprobar la autoadscripción indígena, le correspondía demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carecen de derecho para ser postulado a las candidaturas al ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre; de ahí lo **ineficaz**.

De ahí que, al resultar ineficaces los agravios esgrimidos por *Morena*, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, **se confirma en la materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024**, respecto al registro de las candidaturas quinta propietaria Benjamín Alberto Hernández Enríquez, Mayra Patricia Gaspar Aguilar novena propietaria y Aline Gisela Cruz Jijón novena suplente, para el ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postuladas por *MC*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO. Se sobresee** el agravio relativo a la inelegibilidad de Ricardo Cesar Cruz Garrido, postulado como candidato séptimo concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de impugnación en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** al partido recurrente; mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.